

EXPEDIENTE: SUP-REP-1004/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a xxxxxx de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que ante la impugnación de Morena **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente **SRE-PSL-39/2024** que declaró la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de dos publicaciones realizadas en la cuenta de Mirza Flores Gómez en la red social Instagram.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	2
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de abril², Morena denunció a Mirza Flores Gómez otrora candidata al Senado de la República (por el estado de Jalisco) por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral al incluir niñas,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

² Las fechas que se refieren corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

SUP-REP-1004/2024 Y ACUMULADO

niños y adolescentes en diversas publicaciones en Instagram, por lo que MC omitió cumplir con su deber de cuidado³.

2. Sentencia (acto impugnado). El veintidós de agosto, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción denunciada.

3. Impugnaciones. El veintinueve y treinta de agosto, MC y la denunciada interpusieron recursos de revisión.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1004/2024** y **SUP-REP-1014/2024**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador⁴.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-1014/2024 al SUP-REP-1004/2024 por ser el primero que se recibió, por lo que se deberá

³ Durante la instrucción se certificaron 36 publicaciones realizadas los días 1,3,4,5,12,13 y 24 de marzo. Sin embargo, solo en 5 enlaces se observaron personas menores de edad, correspondiendo un video a 3 de ellas y una imagen a las dos restantes.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los siguientes requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la recurrente y del representante legal de MC, **b)** señalan domicilio para recibir notificaciones, **c)** identifican del acto impugnado, **d)** refieren los hechos base de la impugnación, y **e)** exponen los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovieron en el plazo de tres días, pues la sentencia se les notificó el veintisiete de agosto⁶ y se impugnó el veintinueve y treinta siguientes.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. La recurrente y MC tienen legitimación e interés jurídico al conformar la parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida y pretender su revocación. Asimismo, se acredita su personería, pues MC lo hace por conducto de su representante legal y la recurrente por su propio derecho.

4. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia deriva de la queja presentada por diversas publicaciones realizadas por la ahora recurrente, respecto de las cuales, en **dos de ellas** se advirtió la difusión de un video y de una imagen editadas, donde se identifica la participación de dos niños⁷, sin que durante la instrucción

⁵ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁶ Según se desprende de las fojas 72 y 73 del expediente.

⁷ Conforme a las imágenes contenidas en el **anexo único**.

SUP-REP-1004/2024 Y ACUMULADO

del procedimiento respectivo se hubiere acreditado el cumplimiento de los Lineamientos en cuanto a las autorizaciones y consentimientos requeridos, por lo que la Sala Especializada determinó la actualización de la infracción denunciada y les impuso una multa.

2. ¿Qué alegan MC y la recurrente?

- Argumentan una indebida fundamentación a partir de que no se tomaron en cuenta los medios de defensa (sic) que expusieron en su contestación de queja, así como la eliminación de las imágenes denunciadas, por lo que fue incorrecta la individualización de la sanción que les fue impuesta ya que no se justificaron los elementos que la integran⁸.
- Señalan que se omitió estudiar el elemento de la intencionalidad o dolo en la comisión de la infracción en los términos planteados en el voto particular emitido en la sentencia impugnada, aunado que con anterioridad la Sala Superior ha determinado aplicar sanciones menores en los casos donde concurren excluyentes de responsabilidad.
- Finalmente, la recurrente aduce que la aparición de los niños fue incidental y no directa como afirma la autoridad responsable, ya que estima fue circunstancial y no planeada.

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

- El primer término, señaló que de las dos publicaciones en Instagram donde se aprecian personas menores de edad (del total de 36 links denunciados), la primera se trata de un video editado donde se advierte un niño identificable cuya aparición es directa, aunque su participación pasiva. Mientras que la segunda es una imagen confeccionada donde también se identifica un niño en primer plano, con una participación activa dada la temática abordada relacionada a la salud de la niñez y la adolescencia en Jalisco.
- Dado que en ambos casos, no se demostró que la parte denunciada hubiere cumplido con los Lineamientos, determinó declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la denunciada, así como la omisión al deber de cuidado de MC.
- Por ello, resolvió imponer a la denunciada una multa de \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional) y a MC de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), en virtud de su acreditada reincidencia.

⁸ Sin que hubiere impugnado como tal, el monto de las sanciones impuestas.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que la Sala Especializada sí explicitó de manera suficiente las razones por las que se actualizaba la infracción denunciada, así como las que justificaron las sanciones impuestas, conforme a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que se fundamentó y motivó de manera adecuada la actualización de la infracción denunciada, a partir de la aparición **premeditada** de dos niños en el video e imagen editadas y difundidas en Instagram, sin el debido cumplimiento a los citados Lineamientos.

Tal y como lo reconoció la ahora recurrente durante la instrucción del procedimiento, sin que se advierta algún tipo de irregularidad en ese ejercicio jurisdiccional.

Tampoco se advierte una falta de exhaustividad en dicha resolución respecto de las circunstancias que rodean la individualización de las sanciones impuestas, máxime cuando la parte recurrente **no precisa** cuáles son los medios de defensa (sic) que según aduce no fueron tomados en cuenta, en esa parte de la sentencia.

En todo caso, el hecho de que la publicación hubiere sido eliminada (después de haber sido denunciada) no impide por sí misma, ni la acreditación de la infracción, ni la imposición de una sanción, ya que tal circunstancia es una **indefectible consecuencia material** de la infracción que se le atribuye a la denunciada, sin que esa acción constituya una excluyente de responsabilidad.

De ahí, que sea **ineficaz** el planteamiento realizado en el sentido de que resultan aplicables precedentes (los cuales por cierto no se especifican), donde esta Sala Superior ha ponderado la existencia de esa figura jurídica para la aplicación de una sanción menor.

SUP-REP-1004/2024 Y ACUMULADO

Por otro lado, es **inoperante** el agravio relativo a que no se estudió la intencionalidad de la referida infracción, ya que la argumentación se basa en el voto particular emitido en la resolución impugnada, cuyas consideraciones no resultan vinculantes a este órgano jurisdiccional conforme a la jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Al margen de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Especializada señaló que la otrora candidata recurrente tuvo la *intención* de difundir propaganda electoral con la imagen de dos niños, sin los respectivos consentimientos y autorizaciones⁹, circunstancia que no fue controvertida ante esta instancia y con la que en principio, se justifica dicho elemento normativo.

Finalmente, la parte recurrente parte de un incorrecto entendimiento de los conceptos relacionados con la *aparición* y la *participación* de las niñas, niños y adolescentes previstas en los Lineamientos.

Esto es, pierde de vista que efectivamente en el caso, su aparición fue directa **conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 3 de la referida normativa**¹⁰, en tanto que el video y la imagen fueron editados incluyendo la imagen de dos niños de manera planeada, como parte del proceso de producción sin importar el plano en que se exhibieron, formando parte de la referida propaganda electoral.

Por esas razones, es **infundado** dicho motivo de inconformidad, pues es evidente que la utilización de la imagen de las personas menores de edad **no fue circunstancial**, como aduce la parte recurrente.

⁹ Página 28.

¹⁰ Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

5. Conclusión

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios referidos.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la sala superior, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

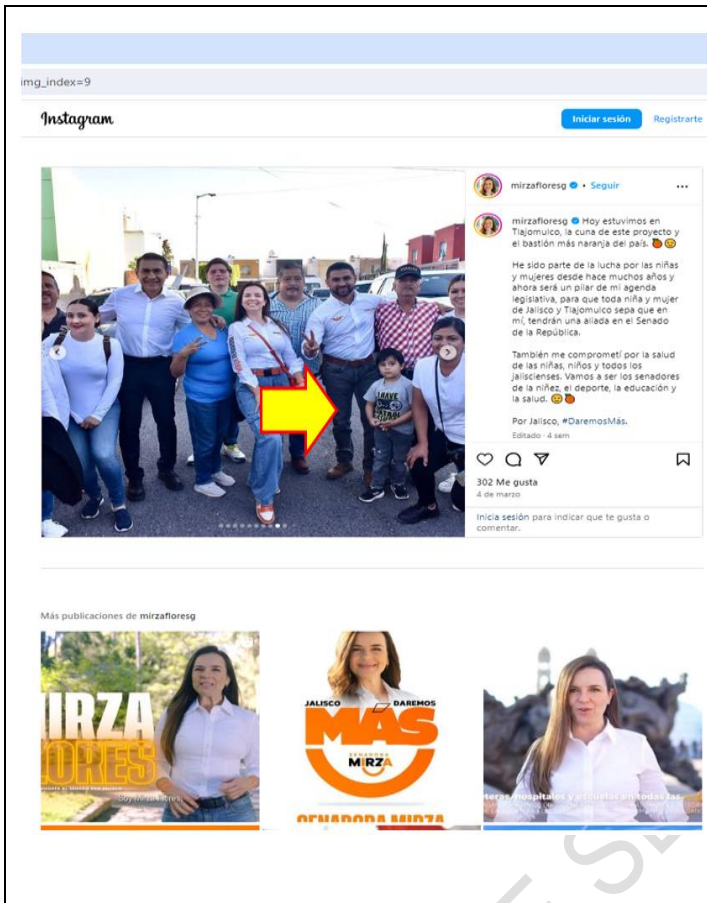
<p>1.- Publicación de uno de marzo de dos mil veinticuatro, misma que era visible en el siguiente enlace: https://www.instagram.com/reel/C3_b_nWusgK/?igsh=MTg2ZXA5azNyMGNqbQ%3D%3D https://www.instagram.com/reel/C3_b_nWusgK/?igsh=MTg2ZXA5azNyMGNqbQ== https://www.instagram.com/reel/C3_b_nWusgK/?igsh=MTg2ZXA5azNyMGNqbQ==</p>	
Imágenes representativas de la persona presuntamente menor de edad	Minuto en que aparece la persona presuntamente menor de edad
	<p>Aparece una persona en el primero segundo (00:01)</p>
	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	
	<p>Contenido</p> <p><i>“Trabajando como un equipo a @pablolemush, vamos a redoblar esfuerzos para siempre darle lo mejor a Jalisco”</i></p>
<p>2.- Publicación de uno de marzo de dos mil veinticuatro, misma que era visible en el siguiente enlace: https://www.instagram.com/p/C4HiwcOOxm9/?igsh=NTV3ZW42azhkMHk4&img_index=9 https://www.instagram.com/p/C4HiwcOOxm9/?igsh=NTV3ZW42azhkMHk4&img_index=9</p>	
<p>Imágenes representativas de la persona presuntamente menor de edad</p>	<p>Contenido de la publicación</p>
	<p>Aparece la cara de una persona menor de edad</p>

SUP-REP-1004/2024 Y ACUMULADO



Contenido de la publicación

Hoy estuvimos en Tlajomulco, la cuna de este proyecto en bastión más naranja del país.

He sido parte de la lucha por las niñas, y mujeres que desde hace muchos años y ahora será un pilar que toda niña y mujer de Jalisco y Tlajomulco sepa que, en mí, tendrán una aliada en el senado de la República.

También me comprometí por la salud de niñas, niños y todos los jaliscienses. Vamos a ser parte de senadores de la niñez, el deporte, la educación y la salud.

Por Jalisco, #DemosMás.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.